



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento a través de diversos medios de comunicación que los días 14, 15 y 16 de febrero de 2011, V1 a V31, agentes ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, fueron citados en las instalaciones centrales de dicha dependencia en la ciudad de Colima, por instrucciones de la procuradora, AR14; ahí elementos de la Secretaría de Marina los desarmaron, les quitaron sus pertenencias y los trasladaron a la VI Región Naval en Manzanillo, Colima, en la que les ataron las manos con cinta canela, les vendaron los ojos y permanecieron así 48 horas, tiempo en el cual fueron golpeados en distintas partes del cuerpo y agredidos verbalmente con la finalidad de que confesaran su participación en diversos hechos delictivos.

2. Después fueron puestos a disposición de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República; finalmente V2, V3, V9, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V23, V26, V27 y V30 fueron trasladados al Centro Federal de Arraigo por delitos de delincuencia organizada y contra la salud, donde permanecieron arraigados entre 2 y 28 días, mientras que V1, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V15, V20, V21, V22, V24, V25, V28, V29 y V31 obtuvieron el mismo día su libertad bajo las reservas de ley.

3. Con motivo de los hechos violatorios a los derechos humanos denunciados y derivado de las quejas formuladas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31, y por sus familiares Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22 y Q23, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/1645/Q. De las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal, y al trato digno, por hechos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, tortura y tratos crueles, atribuibles a personal de la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República.

4. Al respecto, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del oficio 2858/11 de 5 de abril de 2011, informó a esta Comisión Nacional que los agraviados no fueron detenidos por personal naval, sino trasladados el 15 de febrero de 2011 desde las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Colima, Colima, hacia las instalaciones de la VI Región Naval con sede en Manzanillo, Colima, para ser presentados ante la entonces Subprocuraduría de

Investigación Especializada contra la Delincuencia Organizada, “lo anterior, en acuerdo, apoyo, coordinación y colaboración efectuada con el gobernador constitucional del estado de Colima y la Procuraduría General de Justicia en dicha entidad federativa”, y que hubo quienes voluntariamente accedieron a identificarse y entregar sus armas para aclarar las cosas y deslindar su posible responsabilidad, aceptando incluso ser trasladados a las instalaciones de dicha Subprocuraduría, sin que se haya recibido solicitud de colaboración alguna.

5. Asimismo, sostuvo que los agraviados fueron presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, a las 02:22 horas del 17 de febrero, puntualizando que el estado físico en que se encontraban al momento de su detención y cuando fueron puestos a disposición de la Representación Social de la Federación era el mismo, especificando que la razón por la que los agraviados fueron trasladados a las instalaciones navales obedeció a la necesidad de realizar la coordinación logística para ser entregados a la mencionada dependencia federal.

6. Por su parte, AR14, titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, señaló que existió una solicitud verbal de la Secretaría de Marina a efecto de realizar una verificación de personal y armamento, en el marco de una investigación del orden federal; respecto de los hechos narrados por las víctimas, refirió que tenían conocimiento de que no ocurrieron como ellos manifestaban en las quejas presentadas ante este organismo nacional y el estatal, pues de los documentos agregados por esa dependencia se desprendía que las revisiones realizadas por personal de la Secretaría de Marina se hicieron de forma controlada, sin poder precisar qué ocurrió fuera de las instalaciones de esa institución por desconocer directamente los hechos, manifestando que la Secretaría de la Marina no informó si derivado de su investigación existía flagrancia en la comisión de hechos delictivos.

Observaciones

7. Sin embargo, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, entre otros elementos de la Secretaría de Marina, fueron responsables de la detención arbitraria cometida en agravio de V1 a V31, posterior tortura de V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30, y tratos crueles en agravio de V1, V4, V5, V7, V8, V10, V15, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V27, V28 y V31.

8. Esta Comisión Nacional observó que si bien la Secretaría de Marina negó los hechos, se cuenta con el testimonio de V1 a V31 ante personal de esta Comisión Nacional, del que se desprende que el 15 de febrero del mismo año fueron citados en la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima por AR15, director general de la policía y sus superiores jerárquicos, por instrucciones verbales de su titular, AR14. Al llegar encontraron a elementos de la Secretaría de Marina, quienes los formaron y les pasaron lista. Acto seguido, les quitaron sus armas y demás

pertenencias y los subieron a un camión para trasladarlos a las instalaciones de la VI Región Naval de la Secretaría de Marina en Manzanillo, Colima.

9. Al llegar al lugar antes citado, el personal naval les amarró las manos, les vendó los ojos y los obligaron a sentarse en el suelo, para después meter a cada uno de los agraviados a un cuarto, en donde los golpearon, insultaron y agredieron con la finalidad de que confesaran su supuesta relación con un grupo delictivo. Al día siguiente los llevaron al aeropuerto de Manzanillo, Colima, de donde los trasladaron en un avión de la Secretaría de Marina a la ciudad de México, para dirigirse a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en la que permanecieron dos días, para después ser arraigados en una casa en la que algunos permanecieron dos días y otros hasta 28. Es importante señalar que las 31 víctimas quedaron en libertad con las reservas de ley por falta de elementos de prueba.

10. Además, de la consulta que realizó personal de esta Comisión Nacional a la averiguación previa 5, fue posible observar que quienes pusieron a los agraviados a disposición de la Procuraduría General de la República fueron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos adscritos a la Secretaría de Marina.

11. Por lo que se refiere a los malos tratos en agravio de V1 a V31, se observaron las formas de maltrato narradas por cada una de las víctimas, entre las que se encuentran haber sido amarrados de las manos, vendarlos de los ojos, dejados alrededor de 48 horas a la intemperie, incluyendo periodos prolongados bajo el sol durante los cuales no recibieron alimentos; señalaron ser golpeados en distintas partes del cuerpo, como los glúteos, espalda, costillas y en las piernas; indicaron que recibieron descargas eléctricas y que les fueron colocadas bolsas de plástico en la cara con las que los asfixiaban.

12. Por lo anterior, derivado de lo expuesto en los dictámenes médicos y psicológicos emitidos por médicos y peritos de la Secretaría de Marina, la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, la Procuraduría General de la República, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima y las opiniones médicas, psicológicas y medicopsicológicas realizadas con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, emitidas por peritos de esta Comisión Nacional, este organismo nacional concluyó que V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30 fueron víctimas de tortura, ello debido a las lesiones físicas o el daño psicológico infligidos.

13. Debe destacarse que V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V19, V26 y V29 presentaron golpes en los glúteos, esto es, 12 de las 31 víctimas presentaron hematomas o equimosis glúteas que abarcaron superficies de 5 x 15 hasta 60 x 35 cm, por lo que en algunos casos las lesiones llegaron a ocupar casi la totalidad de ambos glúteos; las víctimas refirieron que las lesiones fueron provocadas por el personal naval con tablas o tubos de metal; V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14 y V18 sufrieron toques eléctricos, mismos que quedaron certificados como lesiones puntiformes, como quemaduras por abrasión o pápulas que abarcaron una

superficie de entre 1.5 x 1 mm a 4 x 3 mm localizadas en el tórax, torso, brazos, dedos e ingles, destacando los casos de V2, V11, V13 y V14, quienes presentaron esas lesiones en el pene. Por otra parte, respecto a V1, V4, V5, V7, V8, V10, V15, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V27, V28 y V31, se acreditó que fueron víctimas de tratos crueles.

14. Respecto a la responsabilidad de la Procuraduría General de la República, se acreditó que los peritos de esa dependencia, al emitir los dictámenes de la mecánica de lesiones de V2, V3, V6, V9, V12, V13, V14, V16, y V19, concluyeron que fueron realizadas en maniobras de sujeción o prácticas lesivas inmoderadas, cuando claramente se trataba de casos en los que se utilizaron maniobras de tortura; además, para la integración del expediente se enviaron a esa Representación Social diversas solicitudes de información en colaboración, a las cuales no siempre correspondió la respuesta debida y adecuada, en concreto respecto a las averiguaciones previas 1 y 3. En este tenor, la negativa de otorgar la información solicitada se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas para la protección y defensa de los derechos humanos.

Recomendaciones

Al Secretario de Marina:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se efectúe la reparación del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31, incluyendo la atención médica necesaria, y se dé seguimiento al ofrecimiento de la atención psicológica.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en el trámite de la queja que se promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina contra los servidores públicos de esa dependencia que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de violaciones a los derechos humanos cometidas por servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento.

QUINTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

SEXTA. Se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación; se videograben los operativos desplegados por el personal de la Secretaría de Marina, para poder garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de la población afectada y se eviten acciones que obstruyan o inutilicen las evidencias de las diligencias que se practiquen.

SÉPTIMA. Que el personal médico y los peritos adscritos a la Secretaría de Marina sean capacitados en la correcta aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público cuando presuman que existió tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

OCTAVA. Que las instalaciones pertenecientes a la Secretaría de la Marina no sean utilizadas como lugares de aseguramiento y que los servidores públicos de la Secretaría de Marina elaboren informes apegados a la verdad, con la finalidad de fomentar en ellos la cultura de legalidad así como el respeto a los derechos humanos; por ello, deben remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

Al Procurador General de la República:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el personal adscrito a la Procuraduría General de la República colabore con este organismo nacional en la investigación de violaciones a derechos humanos.

SEGUNDA. Que el personal médico y los peritos adscritos a dicha representación social de la federación sean capacitados en la correcta aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico y mecánica de lesiones que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público cuando presuman que existió tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja que este organismo nacional formule ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la investigación que en derecho corresponda por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

RECOMENDACIÓN No. 37/2013

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, TORTURA EN AGRAVIO DE 15 VÍCTIMAS Y TRATOS CRUELES EN AGRAVIO DE 16 VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE COLIMA.

México, D.F., a 11 de octubre de 2013.

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA**

**LIC. JESÚS MURILLO KARAM
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/1645/Q, derivado de las quejas formuladas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31, y por sus familiares Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22 y Q23, en relación con los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2011 en la ciudad de Manzanillo, Colima.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Los días 14, 15 y 16 de febrero de 2011, V1 a V31, agentes ministeriales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, por instrucción de su entonces titular, AR14, fueron citados en las instalaciones centrales de dicha dependencia en la ciudad de Colima.

4. Una vez ahí, los agraviados fueron rodeados por elementos de la Secretaría de Marina, quienes los desarmaron, les quitaron sus pertenencias y los trasladaron a la VI Región Naval en Manzanillo, Colima, en la que les ataron las manos con cinta canela, les vendaron los ojos y permanecieron así 48 horas, tiempo en el cual fueron golpeados en distintas partes del cuerpo y agredidos verbalmente con la finalidad de que confesaran su participación en diversos hechos delictivos. Posteriormente, fueron puestos a disposición de AR16, agente del Ministerio Público Federal adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, y finalmente V2, V3, V9, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V23, V26, V27 y V30 fueron trasladados al Centro Federal de Arraigo por delitos de delincuencia organizada y contra la salud donde permanecieron arraigados entre 2 y 28 días, mientras que V1, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V15, V20, V21, V22, V24, V25, V28, V29 y V31, obtuvieron su libertad bajo las reservas de ley el mismo día.

5. Por lo anterior, y debido a la gravedad de los hechos, de los cuales tuvo conocimiento este organismo nacional a través de diversos medios de comunicación, se envió una comisión de trabajo el 21 de febrero siguiente, en la que visitadores adjuntos y peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional se trasladaron a las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima con la finalidad de entrevistarse con los agraviados que fueron liberados.

6. Asimismo, el 22 del mismo mes y año, la referida Comisión Estatal remitió a este organismo nacional las quejas presentadas por V20, V21, V22 y V24, así como los escritos de queja presentados por Q3, Q4, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, en agravio de sus esposos V3, V4, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17.

7. Aunado a lo anterior, el 23 de febrero de 2011 comparecieron en las instalaciones de esta Comisión Nacional Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, quienes presentaron formal queja por el agravio sufrido por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10.

8. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/1645/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 a V31, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, fotografías y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de Marina, la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima y a la Procuraduría General de la República, y en colaboración a la

Secretaría de la Defensa Nacional, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Actas circunstanciadas de 20 de febrero de 2011, en las que constan las visitas que realizó personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de consultar los certificados físicos realizados por los médicos de guardia del Centro Federal de Arraigo respecto de V2, V3, V9, V12, V13, V14, V16, V18, V19.

10. Acta circunstanciada de 21 de febrero de 2011, en la que consta que debido a los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2011 en las ciudades de Colima y Manzanillo, Colima, visitantes adjuntos y peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional se trasladaron a las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima y entrevistaron a V26.

11. Oficios números O.Q.G./262/11, O.Q.G./250/11, O.Q.G./256/11, O.Q.G./268/11, O.Q.G./260/11, O.Q.G./268/11, O.Q.G./251/11, O.Q. Y G. No. /245/2011, O.Q.G./273/11, O.Q.G./253/11, O.Q.G./267/11, O.Q.G./249/11, O.Q.G./252/11, O.Q.G./254/11, O.Q.G./269/11, O.Q.G./271/11, O.Q.G./266/11 y O.Q.G./253/11, recibidos en esta Comisión Nacional el 22 de febrero de 2011, por medio de los que la visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima remitió las quejas presentadas por V11, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, así como las quejas de Q3, Q4, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17 por presuntas violaciones cometidas en agravio de V3, V4, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, y a los cuales anexaron diversas fotografías y certificados médicos emitidos por un perito adscrito a ese organismo local.

12. Escrito de queja de Q18, recibido en este organismo nacional el 22 de febrero de 2011, por medio del cual denunció violaciones a los derechos humanos de su hijo V18.

13. Actas circunstanciadas de 22 de febrero de 2011, en las que constan las entrevistas sostenidas entre personal de esta Comisión Nacional y V11, V20, V21, V23, V25, V27 y V29, en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, y a las que se anexaron diversas fotografías.

14. Opiniones médicas de lesiones de 22 de febrero de 2011, emitidas por peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional respecto de V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26.

15. Comparecencias de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q12, Q13, Q14, Q15 y Q16, familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V15 y V16, en las instalaciones de este organismo nacional, el 23 de febrero de 2011, en donde denunciaron las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de la Secretaría de Marina, solicitando la intervención de

esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ocasión en la que Q23 ratificó la queja que realizó Q17, por hechos en agravio de V17, esposo y hermano de las quejas.

16. Actas circunstanciadas de 23 de febrero de 2011, en las que constan las entrevistas sostenidas entre V22, V24 y V28 y personal de este organismo nacional en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima.

17. Escrito de queja de Q19, recibido en esta Comisión Nacional el 23 de febrero de 2011, en la que denunció violaciones a los derechos humanos de su esposo V19.

18. Oficio número O.Q.G./283/11, recibido en este organismo nacional el 25 de febrero de 2011, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima remitió el escrito de queja de Q20 por la presunta violación a los derechos humanos de su hijo V10.

19. Escritos de queja recibidos en esta Comisión Nacional el 28 de febrero de 2011, firmados por Q21 y Q22, en representación de V30 y V31, en donde se denuncian las presuntas violaciones a derechos humanos de las que fueron víctimas.

20. Actas circunstanciadas de 4 de marzo de 2011, en las que constan que visitadores adjuntos y peritos médicos de esta Comisión Nacional se constituyeron en las instalaciones del Centro de Investigaciones Federales de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de entrevistar y auscultar médicamente a V4 y V18.

21. Escrito de queja de V31 recibido en este organismo nacional el 5 de marzo de 2011.

22. Actas circunstanciadas de 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 18 de marzo de 2011, en las que constan las entrevistas sostenidas entre personal adscrito a este organismo nacional y V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V19 y V30, a las que se anexan diversas fotografías.

23. Oficio número O.Q. Y G. NO./117/2011, recibido en este organismo nacional el 17 de marzo de 2011, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima remitió el escrito de queja de V18.

24. Acta circunstanciada de 18 de marzo de 2011, en la que consta la llamada telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y la directora de área de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante la que se le informó que durante la entrevista sostenida ese mismo día con V30, el perito médico adscrito a este organismo protector de los derechos humanos

advirtió que presenta una hernia inguinal derecha desarrollada con motivo de su detención, por lo que se sugirió se le diera la vigilancia médica especializada para evitar que se deteriorara su estado de salud.

25. Certificados médicos de 4, 7, 8, 11, 10, 14, 21 y 22 de marzo de 2011, emitidos por peritos adscritos a este organismo nacional respecto de las lesiones que presentaron V2, V3, V6, V9, V10, V11, V12, V15, V16, V18, V19, V27, V28 y V29.

26. Oficio número 2858/11, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de abril de 2011, por medio del cual el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina rindió el informe solicitado.

27. Acta circunstanciada de 15 de abril de 2011, en la que constan las llamadas telefónicas sostenidas entre personal de este organismo nacional y Q1, Q2, Q3, Q4, Q7 y Q8, con la finalidad de conocer la situación jurídica de V1, V2, V3, V4, V7 y V8, señalando que se encontraban en libertad con las reservas de ley y trabajando en la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima; así como la llamada sostenida con V6, quien manifestó estar en la misma situación que los ya mencionados.

28. Oficio número OCP´326/2011, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de abril de 2011, por medio del cual AR14, entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, rindió el informe solicitado por este organismo nacional y al que anexó la siguiente documentación:

28.1. Oficio número 1379/2011, de 14 de abril de 2011, emitido por AR15, titular de la Dirección General de la Policía de Procuración de Justicia del estado de Colima, mediante el cual rindió el informe solicitado sobre los hechos que ocupan a la presente recomendación.

28.2. Oficio número 012/2011 de 14 de abril de 2011, emitido por el titular de la Subdirección de Procuración de Justicia del estado de Colima, por medio del cual rindió el informe solicitado sobre los hechos materia de esta recomendación.

28.3. Copia certificada de la averiguación previa 4, radicada en la tercera mesa de lo penal de la agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, de la que destacan las siguientes actuaciones:

28.3.1. Denuncia de hechos de 21 de febrero de 2011, presentada por V23 ante el agente del Ministerio Público.

28.3.2. Acuerdo de radicación e inicio de la averiguación previa 4, de 21 de febrero de 2011.

28.3.3. Fe ministerial de lesiones emitida por el agente del Ministerio respecto de V23, de 21 de febrero de 2011.

28.3.4. Denuncias de hechos de 21 de febrero de 2011, rendidas por V2, V11, V20, V22, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, ante el agente del Ministerio Público.

28.3.5. Fe ministerial de lesiones emitidas por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, respecto de V11, V25, V26, V28 y V29 de 21 de febrero de 2011.

28.3.6. Exámenes descriptivos y calificativos de lesiones respecto de V11, V23, V25, V26 y V28, de 21 de febrero de 2011, emitido por peritos médicos forenses adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima.

28.3.7. Denuncias de hechos de 15 de marzo de 2011, rendidas por V18 y V31 ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima.

28.3.8. Valoraciones psicológicas respecto de V11, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V31, de 10 y 25 de marzo y 12 de abril, todas de 2011, emitidas por psicólogos adscritos al Departamento de Psicología de la Dirección de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima.

29. Oficio número 3220/11DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de abril de 2011, por medio del cual la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, rindió el informe solicitado por este organismo y al cual anexó los siguientes documentos:

29.1. Oficio número PGR/AFI/CFA/0902/2011, de 2 de abril de 2011, suscrito por el titular del Centro Federal de Arraigo de esa institución.

29.2. Oficio número SIEDO/CGJ/3316/11, de 6 de abril de 2011, suscrito por el director general adjunto de la Coordinación General Jurídica de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, al que se anexó copia del diverso SIEDO/UEITA/3831/2011, de 5 de abril de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas adscrita a citada subprocuraduría, quien accedió a que personal de este organismo nacional consultara la averiguación previa 3.

30. Acta circunstanciada de 3 de mayo de 2011, en la que constan las llamadas telefónicas sostenidas el 2 del mismo mes y año, entre personal de este organismo nacional y Q9, Q10, Q12 y Q19, con la finalidad de conocer la situación jurídica de V9, V10, V12 y V19, señalando que se encuentran laborando en la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, y obtuvieron su libertad con las reservas de ley.

31. Oficio número 4041/11DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de mayo de 2011, por medio del cual el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió el diverso SIEDO/CGJ/3733/11, de 18 de abril de 2011, en el que el director general adjunto adscrito a la Coordinación General Jurídica de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada a su vez remitió el oficio CGC/4199/2011 suscrito por el coordinador general “C” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la mencionada subprocuraduría, quien rindió el informe solicitado respecto de la averiguación previa 2.

32. Actas circunstanciadas de 16 de mayo de 2011, en las que constan las visitas que realizó personal de este organismo nacional a las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de consultar los certificados médicos emitidos en el Centro Federal de Arraigo de la citada subprocuraduría, por peritos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de esa Representación Social de la Federación, de 19 de febrero de 2011, respecto de V2, V3, V6, V9, V12, V13, V14, V18, V19 y V30.

33. Acta circunstanciada de 16 de mayo de 2011, en la que consta la consulta del oficio número PGR/AFI/CFA/SM/SN/2011, de 21 de febrero de 2011, por medio del cual el médico de guardia del Centro Federal de Arraigo solicitó al titular de dicha institución una “interconsulta” respecto de V6, con la finalidad de que se le atendiera por presentar el diagnóstico de perforación de membrana timpánica derecha, y la nota médica del Hospital 1, de 22 de febrero de 2011, de la que se desprende que su padecimiento inició al recibir traumatismo en pabellón auricular izquierdo con objeto contundente.

34. Acta circunstanciada de 18 de mayo de 2011, en la que consta la visita que realizó personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de consultar la averiguación previa 3, de la que destacan las siguientes actuaciones:

34.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 3, de 17 de febrero de 2011, por AR16, agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la presentación de 31 agentes adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima.

34.2. Parte informativo suscrito por personal adscrito a la Secretaría de Marina, el cual se encuentra destacamentado en el Campo Naval Militar que se ubica en la ciudad de Manzanillo, Colima. En relación con esto, AR16 manifestó que por razones de seguridad no serían proporcionados los nombres y cargos de los elementos que lo suscriben, ni de su contenido, pero señaló que su contenido data de 15 de febrero de 2011 y por medio de éste pusieron a disposición de esa

Representación Social de la Federación a 31 servidores públicos, los cuales aparecían en una lista que tenía la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Colima, y que eran señalados por sus mismos compañeros como personas vinculadas con un grupo delictivo.

34.3. Folio número 13454, de 17 de febrero de 2011, por medio del cual peritos médicos de la Procuraduría General de la República, emitieron dictamen respecto de V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V18, V19, V20, V21, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V30.

34.4. Señalamiento realizado por AR16, agente del Ministerio Público de la Federación, el 17 de febrero de 2011, en el que éste indicó que las declaraciones de los agraviados las rindieron en calidad de testigos y que todos negaron los hechos.

34.5. Oficio número 1846/2011, de 19 de febrero de 2011, por medio del cual AR16 dio vista a la Procuraduría de Justicia Militar por las probables conductas ilícitas cometidas por el personal de Secretaría de Marina que presentó a los agraviados.

35. Opinión médico-psicológica realizada a V2 por peritos adscritos a este organismo nacional el 4, 5 y 6 de junio de 2011, con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”.

36. Oficio número 5640/11DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de junio de 2011, por medio del cual, por ausencia del encargado de Despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República rindió el informe solicitado y anexó copia de los oficios SIEDO/CGJ/5322/11 y CGC/5968/201, ambos de 2 de junio de 2011.

37. Opiniones médico-psicológicas realizadas con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul” respecto de V3, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V23, V25, V26 V27, V28, V29 y V30, emitidas el 4, 5 y 6 de julio de 2011 por peritos adscritos a este organismo nacional.

38. Acta circunstanciada de 4 de julio de 2011, en la que consta la visita que realizó personal de este organismo nacional a la Procuraduría General de Justicia Militar, con la finalidad de consultar la averiguación previa 5, de la que destacaron las siguientes actuaciones:

38.1. Parte informativo de 17 de febrero de 2011, emitido por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos de la Secretaría

de Marina, por medio del cual ponen a disposición del Ministerio Público Federal de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República a las 31 víctimas.

38.2. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 5, de 25 de febrero de 2011.

38.3. Dictámenes sobre la mecánica de lesiones respecto de V1, V2, V3, V4, V6, V8, V9, V10, V12, V13, V14, V16, V19 y V30, emitidas por personal forense de la Procuraduría General de la República.

38.4. Certificados médicos de 15 y 16 de febrero de 2011, emitidos por AR17 y AR18, médicos adscritos al Servicio de Sanidad Naval en el Hospital Naval de Manzanillo, Colima, respecto de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31.

39. Actas circunstanciadas de 4, 5 y 6 de julio de 2011, en las que constan las declaraciones de V2, V3, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V23, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31, quienes ratificaron ante personal de este organismo nacional los hechos materia de la presente recomendación y a las que se anexan diversos documentos relacionados con las lesiones.

40. Ochenta y ocho fotografías de los agraviados obtenidas en la visita realizada por personal de este organismo nacional al estado de Colima los días 4, 5, 6, 7 y 8 de julio de 2011, a fin de llevar a cabo diligencias relacionadas con la referida queja.

41. Acta circunstanciada de 8 de julio de 2011, en la que se hace constar la llamada telefónica entre personal de esta Comisión Nacional y el agente del Ministerio Público de la Federación de la Delegación de la Procuraduría General de la República, encargado de la averiguación previa 6.

42. Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2011, en la que consta la comunicación sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V12, quien solicitó información respecto al trámite de la queja.

43. Acta circunstanciada de 23 de febrero de 2012, en la que consta la comunicación sostenida entre V12 y personal de esta Comisión Nacional y en la que se solicitó información respecto del trámite de la queja.

44. Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2012, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima para entrevistar a V12 y V18, y a la que se anexan diversas fotografías y documentos.

45. Acta circunstanciada de 16 de marzo de 2012, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, en donde se entrevistaron con V12.

46. Oficio número DH-II-8305, recibido en este organismo nacional el 5 de junio de 2012, por medio del cual el jefe de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, solicitó ampliación del plazo para rendir el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

47. Oficio número OSP-502/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de abril de 2012, por medio del cual la titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima rindió el informe solicitado.

48. Escrito de V12, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de junio de 2012, por medio del cual reitera los hechos de su queja.

49. Oficio número DH-II-8908, recibido en este organismo nacional el 14 de junio de 2012, por medio del cual el jefe de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, rindió el informe solicitado y anexó el mensaje C.E.I número AP-A-31458, de 12 de junio de 2012, en el que informaron que el personal de este organismo podría asistir a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar a consultar la averiguación previa 7.

50. Acta circunstanciada de 25 de julio de 2012, en la que consta la visita que realizó personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar, con la finalidad de consultar la averiguación previa 7 y en la que destacaron las siguientes actuaciones:

50.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 7 de 24 de agosto de 2011, en el cual el agente del Ministerio Público Militar hace constar que se recibió el oficio 0742/2011 de 11 de junio de 2011, a través del cual el agente del Ministerio Público del estado de Colima, remitió por incompetencia el desglose de las actuaciones de la averiguación previa 4 en contra de personal de la Secretaría de la Marina por posibles hechos de tortura.

50.2. Oficio 3844/2011 de 29 de agosto de 2011, suscrito por AR13, comandante de la VI Región Naval de la Secretaría de Marina, por medio del cual informó al agente del Ministerio Público Militar que el personal perteneciente a esa jurisdicción no participó en los hechos referidos en las quejas.

50.3. Oficio número 2655/2011, de 28 de noviembre de 2011, suscrito por el titular de la Comandancia de la Fuerza Naval del Pacífico, por el que informó al agente del Ministerio Público Militar que el requerimiento de información, incluyendo el oficio de la puesta a disposición de los 31 elementos de la Procuraduría de Justicia del estado de Colima, y los elementos navales que participaron en los hechos, tendría que ser solicitado al almirante secretario de Marina a través de la Dirección de Justicia Naval de la Armada de México, ya que él no contaba con la misma.

50.4. Acuerdo de 31 de mayo de 2012, a través del cual el agente del Ministerio Público Militar se declara incompetente en razón de materia para seguir conociendo e investigando los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 7, por presumirse una violación a los derechos humanos por parte del personal de la Secretaría de Marina en contra de personas civiles, por lo que se declinó la competencia a favor de la Procuraduría General de la República.

51. Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2012, en la que consta la conversación telefónica sostenida entre personal de este organismo nacional y V12.

52. Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2012, en la que se hace constar la llamada realizada por personal de esta Comisión Nacional a V12.

53. Opiniones médicas respecto de V6 y V22, emitidas por peritos médicos de este organismo nacional el 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2012.

54. Opiniones psicológicas de V20, V21, V22, V24 y V31, emitidas por peritos en psicología adscritos a esta Comisión Nacional el 10 y 11 de diciembre de 2012.

55. Opiniones médicas de V1, V4, V5, V7, V8, V10, V15, V20, V21, V24 y V31, emitidas por un perito médico de este organismo nacional el 11 de diciembre de 2012.

56. Acta circunstanciada de 15 de enero de 2013, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional realizó una llamada a V12.

57. Acta circunstanciada de 21 de marzo de 2013 en la que se hace constar que personal de este organismo nacional sostuvo una conversación telefónica con personal de la Procuraduría General de Justicia Militar, en torno a la averiguación previa 7.

58. Oficio número AP-CN-17246, recibido en esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 2013, por medio del cual el 1/er agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar informó que la averiguación previa 7 se remitió el 27 de junio de 2012 a la Procuraduría General de la República por razón de competencia a través del oficio número AP-AI-31982 de 27 de junio de 2011, mismo que anexó.

59. Oficio número 304/13, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de abril de 2013, por medio del cual el jefe de la Unidad de Atención Ciudadana y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina, solicitó que por conducto de este organismo nacional se le comuniqué a V1 a V31 sobre el ofrecimiento de atención psicológica por parte de esa secretaría y remitió 31 oficios dirigidos a cada uno de los agraviados para tal fin.

60. Oficio número 4439/13DGPCDHQI, recibido en este organismo nacional el 26 de abril de 2013, por medio del cual el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la

Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, remitió el oficio SEIDO/DGAJCM/4111/2013, en el que el subdirector de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de dicha dependencia rindió el informe solicitado y anexó la siguiente documentación:

60.1. Oficio número UEITA/5980/2013, de 11 de abril de 2013, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, rindió el informe solicitado respecto de la averiguación previa 3, y anexó el oficio número PGR/SEIDO/UEITA/CONS/086/2012, de 30 de noviembre de 2012, en el que el titular de dicha unidad autorizó la reserva de la mencionada indagatoria.

60.2. Oficio número UEIDCS/CGC/2725/2013, de 17 de abril de 2013, por medio del cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, rindió el informe solicitado respecto a la averiguación previa 2.

61. Acta circunstanciada de 30 de abril de 2013, en la que se hace constar la comunicación telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V12.

62. Oficio número 687/13, recibido en este organismo nacional el 7 de mayo de 2013, por medio del cual el Inspector y Contralor General de la Secretaría de Marina informó que se inició la investigación previa al procedimiento 1, que prevé el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en contra de los elementos de dicha dependencia que participaron en los hechos.

63. Oficio número 584/13, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de mayo de 2013, por medio del cual el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina informó que se inició el expediente de queja 1, en contra de los elementos de dicha dependencia involucrados en los hechos.

64. Correos electrónicos, recibidos en este organismo nacional el 29 de mayo y el 10 de junio de 2013, por medio de los cuales V12 aportó diversos escritos al expediente de queja.

65. Acta circunstanciada de 19 de junio de 2013, en la que se hace constar que personal de esta Comisión Nacional se presentó en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, en donde recibió diversa documentación de V12, en representación de V1 a V31.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

66. En el parte informativo por medio del cual fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República V1 a V31, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos adscritos a la Secretaría de Marina, señalaron que en enero de 2011, previo a la detención de los agraviados, esa dependencia realizó el aseguramiento de varias personas, motivo por el que se integró la averiguación previa 1 en la Procuraduría General de la República. Dicha investigación llevó a la detención de PD1, agente policial de procuración de justicia del estado de Colima, el 8 de febrero de ese año, razón por la cual se inició la averiguación previa 2 en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de esa dependencia federal, en la que PD1 señaló que los agentes ministeriales V1 a V31 pertenecían a un grupo delictivo.

67. Al respecto, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, informó por medio del oficio número UEIDCS/CGC/2725/2013, que a la fecha la averiguación previa 2 aún se encuentra en trámite.

68. Posteriormente, entre los días 14, 15 y 16 de febrero de 2011, V1 a V31, elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, fueron citados por sus superiores para practicarles un examen de control de confianza en las instalaciones de esa dependencia, en donde fueron rodeados por elementos de la Secretaría de Marina, quienes los trasladaron a las instalaciones de la VI Región Naval en Manzanillo, Colima; lugar en el que permanecieron 48 horas y según narraron los agraviados les amarraron las manos, les vendaron los ojos, fueron golpeados en distintos lugares del cuerpo y agredidos verbalmente, con la finalidad de que confesaran su participación en diversos hechos delictivos.

69. Los agraviados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal el 17 de febrero de 2011, quien ese mismo día dictó el acuerdo de inicio de la averiguación previa 3, por delitos contra la salud y delincuencia organizada.

70. Además, ese mismo día V1, V4, V5, V6, V7, V8, V10, V11, V15, V20, V21, V22, V24, V25, V28, V29 y V31, obtuvieron su libertad bajo las reservas de ley, mientras que V2, V3, V9, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V23, V26, V27 y V30, fueron trasladados al Centro Federal de Arraigo por delitos de delincuencia organizada y contra la salud donde permanecieron arraigados entre 2 y 28 días. Es importante señalar que las 31 víctimas, quedaron en libertad con las reservas de ley por falta de elementos de prueba.

71. El 30 de noviembre de 2012, el titular de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría

General de la República, a través del oficio PGR/UEITA/CONS/086/2012, autorizó la consulta de reserva de la averiguación previa 3.

72. Adicionalmente, el 21 de febrero de 2011, V2, V11, V20, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, en razón del mal trato recibido durante su retención en instalaciones navales, presentaron denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, quien ese mismo día dictó el acuerdo de inicio de la averiguación previa 4.

73. El 25 de febrero de 2011, en la Agencia del Ministerio Público Militar Especializada en asuntos Navales, Mesa II, de la Procuraduría General de Justicia Militar, se acordó el inicio de la averiguación previa 5 con motivo de la recepción del oficio AP-A-11637 de 24 de febrero de 2011, girado por el coronel de Justicia Militar, jefe de la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual remitió el oficio SIEDO/UEITA/1846/2011, de 19 de febrero de 2011, con diversas constancias de la averiguación previa 3 relacionadas con hechos probablemente constitutivos de delito por parte del personal de la Secretaría de Marina durante la puesta a disposición de 31 elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima.

74. Asimismo, el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República informó que, con motivo de los hechos denunciados por los agraviados en contra de elementos de la Secretaría de Marina, se inició la averiguación previa 6, el 22 de marzo de 2011, la cual se envió al procurador de Justicia Militar el 11 de junio de 2011 por razón de competencia.

75. Con motivo de ello, el 24 de agosto de 2011, el agente del Ministerio Público Militar inició la averiguación previa 7 en contra de personal de la Secretaría de la Marina por posibles hechos de tortura. El 31 de mayo de 2012, se dictó un acuerdo a través del cual el agente del Ministerio Público Militar se declaró incompetente en razón de materia para seguir conociendo e investigando los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 7, por presumirse como una violación a los derechos humanos por parte del personal de la Secretaría de Marina en contra de personas civiles, por lo que declinó la competencia en favor de la Procuraduría General de la República.

76. Por lo anterior, la averiguación previa 7 se remitió el 27 de junio de 2012, por medio del oficio AP-AI-31982, a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República, la cual la recibió el 29 de ese mismo mes y año.

77. Por otro lado, el 7 y 15 de mayo de 2013, el inspector y contralor general de Marina y el jefe de la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina, informaron mediante oficios número 687/13 y 584/13, que se inició la investigación previa al procedimiento 1, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en contra de los

elementos de la Secretaría de Marina involucrados en los hechos materia de esta recomendación, misma que derivo en el expediente de queja 1.

IV. OBSERVACIONES

78. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 a V31, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por ello hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

79. Al respecto, es importante aclarar que a este organismo nacional no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión indagar conductas delictivas sino analizar el desempeño de los servidores públicos, en relación con el respeto a derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

80. Para la integración del expediente que contiene la investigación realizada por esta Comisión Nacional se enviaron diversas solicitudes de información a la Procuraduría General de la República, a las cuales no siempre correspondió la respuesta debida y adecuada, por ello, no obstante que en términos de ley pudo haberse considerado que ante la falta de informe o bien respuesta puntual se hubiesen declarado ciertos los hechos, tal y como lo dispone el artículo 38 de la ley que rige el actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta orientó el mejor de sus esfuerzos para allegarse de evidencias que permitieran arribar a la verdad histórica y corroborar los hechos que se desprenden de las investigaciones.

81. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/1645/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1 a V31 cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR17 y AR18 y demás personal involucrado, pertenecientes a la Secretaría de Marina, y AR16, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la unidad Especializada en investigación de Terrorismo de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal, y al trato digno, por hechos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, tortura y tratos crueles en atención a las siguientes consideraciones:

82. En sus escritos de queja, las 31 víctimas coincidieron en señalar que el 15 de febrero de 2011, aproximadamente a las 08:00 horas, por instrucción de AR14, quien entonces era titular de la Procuraduría General de Justicia de Colima, recibieron una llamada de sus superiores jerárquicos, quienes les indicaron que se debían presentar en las oficinas centrales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, ubicadas en la ciudad de Colima.

83. Al presentarse a dichas instalaciones se percataron que se encontraban custodiadas por elementos de la Secretaría de la Marina, señalando que en los uniformes que portaban distinguieron en el costado izquierdo en la parte superior las letras “FRAIMPA”, Fuerza de Reacción Anfibia de Infantería de Marina del Pacífico. Al llegar, los elementos navales les retiraron sus armas y comenzaron a formarlos y pasarles lista. Posteriormente, los subieron a varias camionetas y los trasladaron a las instalaciones de la VI Región Naval de la Secretaría de Marina en Manzanillo, Colima.

84. Dentro de las instalaciones los ubicaron en una explanada en donde se encontraba el asta bandera, les tomaron sus generales y los datos de sus familiares, les vendaron los ojos, les ataron las manos, y comenzaron a agredirlos verbalmente, dejándolos ahí hasta las 17:00 horas aproximadamente, para meterlos a una de las cuadras con dormitorios. De ahí se los llevaron uno por uno para golpearlos en diversas partes del cuerpo, darles tablazos en los glúteos, toques eléctricos y trataron de asfixiarlos con bolsas de plástico. Posteriormente, durmieron en unas literas, y al día siguiente los tuvieron nuevamente al rayo del sol, hasta que a las 20:00 horas los trasladaron a la ciudad de México a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

85. En lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención de V1 a V31, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del oficio 2858/11 de 5 de abril de 2011, informó a esta Comisión Nacional que en el año 2010 se realizó un operativo en el que se aseguró una relación con nombres de servidores públicos de los estados de Jalisco y Colima, entre los que figuraban los agraviados y cantidades de dinero que correspondían al pago por parte de una organización delictiva. Aunado a esto, derivado del aseguramiento de integrantes de un cártel se obtuvo información que conllevó a la detención de dos personas, entre las que se encontraba PD1, agente de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, quien señaló que los agraviados formaban parte de un grupo criminal.

86. Asimismo, señaló que los agraviados no fueron detenidos por personal naval, sino que fueron trasladados el 15 de febrero de 2011, desde las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Colima, Colima, hacia las instalaciones de la VI Región Naval con sede en Manzanillo, Colima, para posteriormente presentarlos ante la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada contra la Delincuencia Organizada, “lo anterior, en acuerdo, apoyo, coordinación y colaboración efectuada con el gobernador constitucional del estado de Colima y la Procuraduría General de Justicia en dicha entidad federativa”, y que hubo quienes

voluntariamente accedieron a identificarse y entregar sus armas, para aclarar las cosas y deslindar su posible responsabilidad, aceptando incluso ser trasladados a las instalaciones de dicha Subprocuraduría, sin que se haya recibido solicitud de colaboración alguna.

87. Así las cosas, la Secretaría de Marina sostuvo que los agraviados fueron presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, a las 02:22 horas del 17 de febrero, puntualizando que el estado físico en que se encontraban al momento de su detención y cuando fueron puestos a disposición de la Representación Social de la Federación, era el mismo, para lo cual se elaboraron certificaciones médicas que se entregaron al momento de su puesta a disposición. Agregó que la razón por la que los agraviados fueron trasladados a instalaciones navales obedeció a la necesidad de realizar la coordinación logística para ser entregados a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada contra la Delincuencia Organizada.

88. Finalmente, indicó que no era posible señalar cuáles eran las unidades comisionadas en la zona de los hechos, el nombre del elemento que se encontraba a cargo del resguardo de los agraviados, nombre y grado de quienes intervinieron en los hechos ni el del superior jerárquico que se encontraba al mando, tampoco si éste solicitó al médico militar de la región naval que certificara a los agraviados, ni remitir la bitácora de las unidades militares involucradas en los hechos, debido a que dicha información fue clasificada como reservada por motivos de seguridad nacional.

89. Ahora bien, por su parte AR14, entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, informó que el operativo en el que detuvieron a V1 a V31 se realizó debido a que *“en atención a que es un reclamo social y de interés público contar con miembros de corporaciones policiacas debidamente certificados y sometidos a evaluaciones de control y confianza de manera frecuente, esta Institución determinó hacer del conocimiento de los diversos mandos operativos que la componen, en especial, los pertenecientes a la policía de procuración de justicia, de la realización así como de la mecánica de seguimiento del proceso de certificación, evaluación, control y confianza, que se llevaría a cabo a fin de dar cumplimiento a los lineamientos previstos por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la entidad, de igual forma también existió la solicitud verbal de Secretaría de Marina a efecto de realizar una verificación de personal y armamento, en el marco de una investigación del orden federal realizada con motivo de la detención de PD1”*. Por tal motivo, el 15 de febrero de 2011, se requirió a AR15, director de la Policía de Procuración de Justicia del estado de Colima, se concentrara en las instalaciones del sector central a los mandos inmediatos de dichas policías.

90. Respecto a la detención de los agraviados, señaló *“que se tiene conocimiento de que no ocurrió como ellos manifiestan en las quejas presentadas ante este organismo nacional y el estatal, pues de las quejas documentadas y agregadas,*

se desprende que al ser revisados por personal de la Secretaría de Marina, se hizo de forma controlada, sin poder precisar por esa autoridad qué ocurrió fuera de las instalaciones de esa institución por no conocer directamente los hechos”, y manifestó que la Secretaría de la Marina no informó si derivado de su investigación existía flagrancia en la comisión de hechos delictivos.

91. Además de esto, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, entre otros elementos de la Secretaría de Marina, fueron responsables de la detención arbitraria cometida en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31, ya que no mediaba una orden de aprehensión ni una situación de flagrancia que cumpliera con los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones que se exponen a continuación.

92. En efecto, de las entrevistas rendidas por los agentes ministeriales V1 a V31 ante personal de esta Comisión Nacional, el 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 18 de marzo de 2011, se desprende que el 15 de febrero del mismo año fueron citados en la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima por AR15, director general de la policía y sus superiores jerárquicos, por instrucciones verbales de su entonces titular, AR14. Al llegar encontraron a elementos de la Secretaría de Marina, quienes los formaron y les pasaron lista. Acto seguido, les quitaron sus armas y demás pertenencias y los subieron a un camión, para trasladarlos a las instalaciones de la VI Región Naval de la Secretaría de Marina, en Manzanillo, Colima.

93. Al llegar al lugar antes citado, el personal naval les amarró las manos, les vendó los ojos y los obligaron a sentarse en el suelo, para posteriormente meter a cada uno de los agraviados a un cuarto, en donde los golpearon, insultaron y agredieron, con la finalidad de que confesaran su supuesta relación con un grupo delictivo. Al día siguiente, los llevaron al aeropuerto de Manzanillo, Colima, de donde los trasladaron en un avión de la Secretaría de Marina a la ciudad de México, para dirigirse a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en la que permanecieron por dos días, para después ser arraigados en una casa en la que algunos permanecieron dos días y otros hasta veintiocho. Además, es importante señalar que las 31 víctimas, quedaron en libertad con las reservas de ley por falta de elementos de prueba.

94. Por lo anterior, puede observarse que las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por los agraviados y por AR14, entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, no coinciden con la versión aportada por la Secretaría de Marina, quien señaló en su informe que la detención no había sido realizada por personal naval y que los agraviados fueron puestos a disposición de la Representación Social de la Federación, sin hacer mención alguna acerca del traslado a sus instalaciones. Sin embargo, de la consulta que realizó personal de esta Comisión Nacional a la averiguación previa 5, fue posible observar que quienes pusieron a disposición de la Procuraduría General de la

República a los agraviados, fueron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos adscritos a la Secretaría de Marina.

95. Al respecto, también hay que destacar que existen contradicciones en el informe de la Secretaría de Marina. Ciertamente, AR14 indicó que por una petición verbal por parte de funcionarios de la Secretaría de Marina citó al personal a su cargo para que se presentaran el 15 de febrero de 2011, y fue personal de esa Secretaría quien realizó la detención. Por su parte, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, por medio del oficio número 2858/11, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de abril de 2011, indicó que el operativo si bien se acordó en apoyo y colaboración del gobernador del estado de Colima, y AR14, entonces procuradora general de Justicia del estado, ellos sólo recibieron a los detenidos en las instalaciones de la VI Región Naval en Manzanillo, Colima, con la finalidad de presentarlos ante la autoridad competente, pero no realizaron su detención.

96. Asimismo, AR16, agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, informó a personal de este organismo nacional, durante la visita que realizó a sus instalaciones el 18 de mayo de 2011, que los agraviados fueron presentados en calidad de testigos por elementos de la Secretaría de Marina. Sin embargo, ésta no presentó ningún documento que acredite que el Ministerio Público solicitó su colaboración para presentarlos en calidad de testigos de conformidad con los artículos 73 al 85, y 242, del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales establecen que los testigos podrán ser citados a declarar y el procedimiento para realizar dichas citaciones, señalando que éstas podrán hacerse verbalmente, por cédula o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente, misma que no fue exhibida por la autoridad.

97. Debe tomarse en cuenta que las autoridades omitieron proporcionar otros elementos que permitan a este organismo nacional acreditar que los hechos ocurrieron de la forma en que lo argumentan y, por otra parte, se tiene el dicho de los 31 agraviados que señalan de manera coincidente las circunstancias en que aconteció la detención. Asimismo, este organismo nacional se allegó de diversas constancias al consultar la averiguación previa 7 en la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia Militar, en las que verificó la puesta a disposición firmada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, elementos navales adscritos a la Secretaría de Marina, misma que corrobora que la detención se llevó a cabo por personal de esa dependencia.

98. Por lo anterior, es dable establecer que en el presente caso se configura una detención arbitraria, ya que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al llevarse a cabo sin una situación de flagrancia debidamente acreditada, orden de aprehensión, búsqueda o presentación, ni citación de testigos, en vulneración de los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos

Humanos; y 1, 2 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a disposición de la autoridad competente.

99. Para este organismo nacional es un presupuesto del Estado constitucional que todo habitante del país goce de libertad personal en el territorio mexicano. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales y que ha sido ampliamente abordado y desarrollado en jurisprudencia de índole nacional e internacional, principalmente en la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

100. Así, por ejemplo, en el Caso Gangaram Panday vs. Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la Corte sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala la Corte, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. En el caso mexicano, las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con el artículo 16, primero y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

101. Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

102. Ahora bien, en el presente caso la Secretaría de Marina señaló que la razón por la cual los agraviados fueron trasladados a las instalaciones navales obedeció a la necesidad de realizar la coordinación logística para ser entregados a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada contra la Delincuencia Organizada y realizar los trámites necesarios para preparar su puesta a disposición. Esta Comisión Nacional observó que este señalamiento no es suficiente para justificar la retención de los agraviados en las instalaciones de la VI Región Naval en Manzanillo, Colima, ya que atendiendo a las normas del procedimiento penal no hay sustento jurídico válido para que los detenidos por personal de la Secretaría de Marina sean previamente trasladados a sus instalaciones para aquéllos efectos.

103. En este sentido no es posible justificar el traslado de los detenidos a las instalaciones navales, sosteniendo que ello fue para coordinar y elaborar la documentación indispensable para su puesta a disposición ante la representación social, ya que para que el detenido sea entregado al Ministerio Público, la Constitución Mexicana sólo le exige a la autoridad que realizó la detención que se *realice el registro inmediato de la detención*, lo cual encuentra desarrollo en el artículo 193 de la legislación adjetiva penal federal, pues además de señalar éste, en su párrafo quinto, que “el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto (*sic*) de la Constitución”, el sexto párrafo del mencionado artículo dispone que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente; la autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención. Por lo que hace a la revisión médica, debe tenerse en cuenta que de la fracción IV del artículo 193, sextus, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que corresponde al Ministerio Público recabar la *descripción del estado físico del detenido* y no a la autoridad que realiza la detención.

104. Así las cosas, atendiendo a la prohibición constitucional de que exista demora en la puesta a disposición, invocada por la autoridad responsable, no se justifica que los detenidos hayan sido llevados a las instalaciones de la VI Región Naval en Manzanillo, Colima, para realizar el registro administrativo a que hubiere lugar, pues la norma procesal prevé que ello puede realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, ni la certificación médica, la cual corresponde a la autoridad ministerial.

105. Asimismo, la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos de la Secretaría de Marina, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, establece, en el punto séptimo, que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomando en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado hasta donde se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición. Además, cabe señalar que de acuerdo con AR16, agente del ministerio público encargado de la averiguación previa 3, los agraviados fueron presentados supuestamente en calidad de testigos, lo cual desvirtúa la necesidad de un operativo de tal magnitud y la necesidad de trasladarlos a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

106. Por lo anterior, el tiempo que transcurrió entre el 15 de febrero, en que se les detuvo en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, aproximadamente a las 8:00 horas, y el día en que fueron presentados a las 20:00 horas, transcurrieron alrededor de 48 horas antes de ser puestos a

disposición ante el agente del Ministerio Público Federal, mismas que constituyen una demora injustificada contraria a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto, constitucional, y que, consecuentemente, se traduce en una retención ilegal de los agentes ministeriales V1 a V31.

107. Esta situación, es contraria a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11, 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

108. Por otra parte, esta Comisión cuenta con evidencias que demostraron que los agraviados recibieron un trato indigno durante el tiempo que estuvieron bajo la custodia de los elementos de la Secretaría de Marina, pues fueron objeto de sufrimiento físico y mental por parte de elementos militares, quienes les infligieron malos tratos y causaron lesiones, constitutivos de tortura y tratos crueles.

109. Los agraviados coincidieron en señalar que durante los días que permanecieron en las instalaciones de la VI Región Naval en Manzanillo, Colima, los elementos navales les amarraron las manos con cinta canela, les vendaron los ojos y permanecieron así 48 horas, fueron golpeados en distintas partes del cuerpo y agredidos verbalmente, con la finalidad de que confesaran su participación en diversos hechos delictivos. Posteriormente, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal adscrito a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República y, finalmente, trasladados al Centro Federal de Arraigo por delitos de delincuencia organizada y contra la salud.

110. En este sentido la coincidencia entre los agraviados sobre las formas de maltrato utilizadas por los elementos de la Secretaría de Marina, durante el tiempo que permanecieron bajo su resguardo, se observa en el siguiente cuadro:

Víctima.	Permaneció bajo el sol por tiempo	Manos amarradas.	Vendas o cinta canela en los ojos.	Golpes en distintas partes del cuerpo.	Golpes en los glúteos con una tabla o m. p.	Toques eléctricos.	Asfixia con bolsa de plástico.
V1	x	x	x	x			
V2	x	x	x	x		x	x
V3		x	x	x	x	x	
V4	x	x	x	x			

Víctima.	Permaneció bajo el sol por tiempo	Manos amarradas.	Vendas o cinta canela en los ojos.	Golpes en distintas partes del cuerpo.	Golpes en los glúteos con una tabla o m. p.	Toques eléctricos.	Asfixia con bolsa de plástico.
V5	x	x	x	x			
V6	x	x	x	x			
V7		x	x	x	x	x	x
V8	x	x	x	x			
V9		x	x	x	x		x
V10	x	x	x	x			
V11		x	x		x		
V12		x	x	x	x	x	
V13			x	x	x	x	x
V14		x	x	x	x	x	
V15	x	x	x	x			
V16		x	x		x	x	x
V17		x	x	x	x	x	
V18		x	x	x		x	
V19		x	x	x	x	x	x
V20		x	x		x	x	
V21		x	x	x			
V22					x		
V23		x	x	x	x	x	
V24	x	x	x	x			
V25		x	x	x		x	
V26		x	x	x	x	x	
V27		x	x	x			
V28		x	x	x			x
V29	x	x	x		x		x
V30		x	x	x	x	x	x
V31		x	x	x	x		x

111. En el cuadro que antecede se puede observar de manera sintetizada las formas de maltrato narradas por cada una de las víctimas durante las entrevistas que sostuvieron con personal de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima y de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las opiniones médicas y psicológicas realizadas por peritos de este organismo nacional, y en las entrevistas realizadas ante peritos psicológicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, entre las que se encuentran haber sido amarrados de las manos, les vendaron los ojos, permanecieron alrededor de 48 horas a la intemperie, incluyendo periodos prolongados bajo el sol y en el que no recibieron alimentos; señalaron haber sido golpeados en distintas partes del cuerpo, como los glúteos, espalda, costillas y en las piernas, indicaron que recibieron descargas

eléctricas y que les fueron colocadas bolsas de plástico en la cara con la cual los trataron de asfixiar.

112. Cabe precisar que, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

113. De las evidencias que constan en el expediente se desprende que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30, ello debido a que las lesiones físicas y/o el daño psicológico infligidos, de acuerdo con las opiniones médicas, opiniones psicológicas y médico-psicológicas, realizadas con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, emitidas por peritos de esta Comisión Nacional, éstas fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas y en una actitud pasiva por parte de los agraviados; que la narración de hechos efectuados por los mismos y los certificados médicos expedidos a los agraviados se correlacionan de forma directa, y que estas fueron infligidas por los elementos que los detuvieron y sometieron.

114. En cuanto al segundo elemento constitutivo de tortura, consistente en el sufrimiento físico y/o mental grave, esta Comisión Nacional observa que V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30, fueron maltratados física y/o psicológicamente por elementos de la Secretaría de la Marina.

115. Respecto de las lesiones y el daño psicológico ocasionados por elementos de la Secretaría de Marina a estos agraviados, éstas quedaron asentadas en los diversos dictámenes médicos de lesiones y psicológicos que les realizaron médicos y psicólogos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima; peritos médicos de la Procuraduría General de la República; dictámenes sobre la mecánica de lesiones emitidos por personal forense de la Procuraduría General de la República, y los realizados por peritos médicos y psicólogos adscritos a esta Comisión Nacional, los cuales se relacionan en el Anexo 1.

116. Debe destacarse que, en el mencionado anexo, se puede apreciar de manera individualizada las lesiones físicas que presentó cada una de las víctimas, de las que se puede concluir que V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V19,

V26 y V29, presentaron golpes en los glúteos, esto es 12 de las 31 víctimas presentaron hematomas o equimosis glúteas que abarcaron superficies de 5x15 hasta 60x35 centímetros, por lo que en algunos casos las lesiones llegaron a ocupar casi la totalidad de ambos glúteos, que conforme refirieron las víctimas fueron provocados por el personal naval con tablas o tubos de metal.

117. Por otra parte es de destacarse que V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14 y V18, sufrieron toques eléctricos, mismos que quedaron certificados como lesiones puntiformes, quemaduras por abrasión o pápulas, que abarcaron una superficie de entre 1.5x1 mm a 4x3 mm localizadas en el tórax, torso, brazos, dedos, en las ingles y destacando los casos de V2, V11, V13 y V14 que presentaron estas lesiones en el pene.

118. Asimismo, V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30, presentaron lesiones en diversas partes del cuerpo, como lo son desviación septal, dolor en región lumbar, en los testículos y en las rodillas, pérdida de un pedazo de diente, escoriación en labios, orejas, puente nasal, muñecas, antebrazos, codos, muslos, hematomas, equimosis o hiperemias en los muslos, hombros, antebrazos, muñecas, dorso de las manos, e incluso en el caso de V30, sufrió una complicación en la hernia testicular que padecía como consecuencia de los tratos recibidos, de acuerdo con la conclusión llegada en la opinión médico-psicológica realizada con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, que se le aplicó.

119. Por lo anterior, se advierte que V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30, presentaron huellas de violencia física, las cuales no encuentran justificación alguna, pues no son consecuencia del empleo de técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte de los agraviados.

120. De igual forma, en las valoraciones psicológicas emitidas por peritos adscritos al Departamento de Psicología de la Dirección de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima y en las opiniones médico-psicológicas realizadas con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul” por peritos de este organismo nacional, se encontró evidencia de violencia psicológica e indicativa de experiencias traumáticas.

121. No hay que pasar por alto que, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, las autoridades deben dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a aquellas personas que presentaban condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguardia se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba, lo cual no sucedió en el caso concreto.

122. Ello significa que los elementos navales que realizaron la detención y tuvieron bajo su custodia a las 31 víctimas, por aproximadamente 48 horas, les compete proporcionar la explicación verídica acerca de las lesiones y las alteraciones psicológicas que presentaron con motivo de su detención. Esto es, las autoridades responsables deben aportar una explicación plausible sobre el origen de las heridas que fueron certificadas al momento de la puesta a disposición de la autoridad ministerial, situación que en el presente caso no ha quedado acreditada, ya que su versión de los hechos no concuerda con las evidencias recabadas, lo que es más, manifestaron que “las personas aseguradas fueron presentadas en el mismo estado físico en que se les encontró”.

123. Por su parte, el maltrato psicológico infligido a V17, V26 y V30 es corroborado con las opiniones médico-psicológicas realizadas con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, que practicaron los peritos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y que señalan que los síntomas presentados por los agraviados se relacionan con los hechos y son secuelas de actos de tortura, siendo posible establecer el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático. Adicionalmente, por cuanto hace V11 y V29, fue posible identificar la presencia de trastorno de estrés agudo, señalado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima; y, si bien éste no representa un sufrimiento psicológico grave que constituya actos de tortura, como el síndrome de estrés postraumático, estos sí constituyen actos crueles en su agravio. Además, debe destacarse que en su caso, aunque estos sufrieron trastorno de estrés agudo su tortura quedó acreditada con los sufrimientos físicos graves desarrollados en párrafos anteriores.

124. Asimismo, se debe tomar en cuenta que respecto de V2, V12 y V13, en las opiniones médico-psicológicas que les fueron realizadas, los peritos de este organismo nacional se concluyó que no se encontró síndrome de estrés postraumático debido a su fuerte personalidad, sus recursos emocionales y la resistencia al estrés extremo.

125. De acuerdo con el párrafo 236 del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, este trastorno se presenta frecuentemente en los casos de tortura, aunque no es el único. Asimismo, en el párrafo 253 del citado Protocolo se establece que “para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático, es preciso que el sujeto haya estado expuesto a un acontecimiento traumático que haya entrañado experiencias amenazadoras de su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.” De igual forma, el párrafo 254 del mismo instrumento establece que el hecho de que no se satisfagan los criterios de dicho diagnóstico no significa que no haya existido tortura, dado que en cierta proporción de casos las secuelas psicológicas pueden evolucionar cronológicamente a lo largo de muchos años, con transición eventual hacia un cambio de personalidad duradero.

126. En relación al tercer elemento, el fin o propósito de los tratos a los que fueron sometidos V2, V3, V6, V9, V11, V12, V13, V14, V16, V17, V18, V19, V26, V29 y V30, se observa que los mismos tenían como finalidad que admitieran su culpabilidad en diversos delitos, su pertenencia a un grupo delictivo o aceptar pagos del mismo. Así, la finalidad específica de los tratos a los que los sometieron fue la de obtener una confesión y castigarlos ante la negativa de dar la información que se les requirió. Ello concuerda con los propósitos de tortura, pues conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que lo sufre.

127. Además, se observa que al intentar que las víctimas, admitieran formar parte de un grupo delictivo y haber participado en diversos delitos, el personal naval se encontraba llevando a cabo labores de investigación, para lo que carece de competencia constitucional, lo que implica una violación adicional al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica de las víctimas.

128. Conforme al artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En este sentido, la interrogación de un testigo o probable responsable de un delito es un medio de investigación con el que cuenta la autoridad ministerial y, en su caso, a las policías, y de ninguna manera puede ser llevada a cabo por elementos de la Secretaría de la Marina.

129. Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso el interrogatorio al que fueron sometidas las víctimas no solo fue ilegal, en razón de que las autoridades navales no estaban facultadas para ello, sino que además atentó en contra de su dignidad, pues: 1) esta función no corresponde a la autoridad naval, y se llevó a cabo utilizando medios absolutamente desproporcionales, al grado de constituir tortura y 2) la mecánica utilizada de golpes, patadas, tablazos, someterlos a intentos de asfixia con bolsas de plástico, y descargas eléctricas fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente a los agraviados, y resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia.

130. Esta Comisión Nacional se opone al uso de mecánicas que producen daños físicos y psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos. Esto es, independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso, en atención a las características físicas y mentales de cada persona, la aplicación de estas prácticas, como los tablazos o la asfixia, es violatoria del respeto a la dignidad de las mismas y constituye tortura.

131. En el caso que nos ocupa es aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en el caso Tibi vs. Ecuador, estableció que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece

hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

132. Por su parte, V10, V22, V23, V25, V27 y V28, de acuerdo con los dictámenes médicos y las opiniones médico-psicológicas realizadas con base en las directrices del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, emitidos por personal de esta Comisión Nacional, presentaron lesiones, consecuencia de los malos tratos a los que fueron sujetos por parte de los elementos de la Secretaría de Marina, correspondientes a tratos crueles.

133. Asimismo, peritos médicos de la Procuraduría de Justicia del estado de Colima, así como de la Procuraduría General de la República, y personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, con base en las revisiones médicas y entrevistas psicológicas, determinaron que los hallazgos físicos en las víctimas al momento de su revisión por el personal de la Procuraduría General de la República, son consistentes con los hechos narrados, y que son consecuencia de tratos producidos con una mecánica intencional y con abuso de la fuerza por terceras personas, mientras los agraviados tenían una actitud pasiva, los cuales fueron clasificados como tratos crueles, debido a que la gravedad de sus lesiones no constituyen casos de tortura.

134. Adicionalmente, por cuanto hace V20, V21, V22, V23, V24, V25, V27, V28 y V31, fue posible identificar la presencia de trastorno de estrés agudo, señalado por peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima; mismo que si bien no es suficiente para establecer el síndrome de estrés postraumático por tortura, sí lo es para acreditar que fueron víctimas de tratos crueles.

135. Respecto de V1, V4, V5, V7 y V8, si bien no presentaron secuelas físicas o psicológicas, de manera coincidente con el resto de las víctimas relataron que fueron sujetos a interrogatorios por parte de los elementos de la Secretaría de la Marina y que fueron amarrados de las manos, les vendaron los ojos; además, permanecieron 48 horas sin recibir alimentos, bebidas e incomunicados bajo el sol mientras estuvieron bajo su custodia, recibiendo insultos y amenazas, lo cual establece una violación al derecho a un trato digno, relacionado también con el derecho a la integridad personal.

136. De esta manera, este organismo nacional puede acreditar que V1 a V31 recibieron los siguientes malos tratos:

	Tortura	Tratos crueles
V1		x
V2	x	

	Tortura	Tratos crueles
V3	x	
V4		x
V5		x
V6	x	
V7		x
V8		x
V9	x	
V10		x
V11	x	
V12	x	
V13	x	
V14	x	
V15		x
V16	x	
V17	x	
V18	x	
V19	x	
V20		x
V21		x
V22		x
V23		x
V24		x
V25		x
V26	x	
V27		x
V28		x
V29	x	
V30	x	
V31		x

137. Por lo anterior esta Comisión Nacional observó que respecto de los actos de tortura y tratos crueles, cometidos por personal naval se violentaron el derecho a la integridad y seguridad personal y al trato digno de V1 a V31, los cuales se encuentran protegidos por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 21, párrafo primero y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; los puntos 7, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 2.2, y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para

Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales señalan en términos generales, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

138. Por otra parte no pasa desapercibido que AR13, comandante de la VI Región Naval de la Secretaría de Marina en Manzanillo, Colima, obstruyó la investigación de posibles delitos por actos de tortura en los informes proporcionados al agente del Ministerio Público Militar, entonces encargado de la averiguación previa 7, ya que al requerirle copia certificada de la puesta a disposición de los agraviados, los nombres de los elementos que participaron en los hechos referidos y en su caso del personal que los custodiaba en las instalaciones navales, así como la orden general de operaciones respecto de dicho evento, AR13 informó en el oficio 3844/2011, de 29 de agosto de 2011, al agente del Ministerio Público Militar que el personal perteneciente a esa jurisdicción no participó en los hechos materia de esta recomendación.

139. Lo anterior es contrario al informe rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, quien por medio del oficio número 2858/11, señaló que los agraviados fueron trasladados el 15 de febrero desde las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en Colima, Colima, hacia las instalaciones de la VI Región Naval con sede en Manzanillo, Colima, para posteriormente presentarlos ante la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada contra la Delincuencia Organizada, lo anterior, en acuerdo, apoyo, coordinación y colaboración efectuada con el gobernador constitucional y la procuradora general de Justicia de dicha entidad federativa.

140. Con su proceder, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, y demás elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos, así como AR13, comandante de la VI Región Naval de la Secretaría de Marina, y demás servidores públicos que toleraron y participaron en los hechos, también infringieron lo previsto en la fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

141. Los elementos de la Secretaría de la Marina que intervinieron en los hechos transgredieron además los artículos 2 y 3 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, y 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Armada de México, así como la Directiva sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en contra de la Delincuencia Organizada, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere, lo que deberá ser investigado por la Inspección y Contraloría General de Marina.

142. Ahora bien, esta Comisión Nacional ha detectado que ocurrieron operativos coordinados por la Secretaría de Marina en el estado de Colima, en las mismas fechas, esto es en febrero de 2011, en los que ocurrieron violaciones a derechos humanos y las cuales han quedado documentadas en varias resoluciones de este organismo, destacando las recomendaciones 63/2011, 69/2012 y 73/2012. Además, se observa en estos casos la retención de los agraviados en instalaciones navales, lo cual resulta especialmente preocupante, porque se ha documentado que durante este tiempo los detenidos fueron torturados o maltratados física o psicológicamente. Lo anterior permite observar un patrón de comportamiento que deriva en violaciones graves de derechos humanos.

143. Por su parte, AR14 y AR15, entonces procuradora general de Justicia y director general de la policía del estado de Colima, y demás servidores públicos de esa dependencia estatal citaron a V1 a V31 únicamente de manera verbal, sin fundamento ni motivo para ello, y prestaron sus instalaciones para que se realizara el operativo, facilitando a que la Secretaría de Marina realizara una detención arbitraria, por lo que esta Comisión Nacional dará vista ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, con la finalidad de que se determinen las responsabilidades correspondientes.

144. Esta Comisión Nacional, también observa que AR17 y AR18, médicos de la Secretaría de Marina, al efectuar la certificación médica de V11, V12, V14, V19 y V29, se abstuvieron de señalar las lesiones que presentaron, conductas que contribuyen a la impunidad y quebrantan los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que constan certificados médicos y diversos dictámenes practicados a estos agraviados en los que se hace constar que presentaban lesiones que por su gravedad constituyen actos de tortura.

145. Por su parte, los peritos de la Procuraduría General de la República, al emitir los dictámenes de la mecánica de lesiones respecto de V2, V3, V6, V9, V12, V13, V14, V16, y V19, concluyeron que fueron realizadas en maniobras de sujeción o prácticas lesivas inmoderadas, cuando claramente se trataba de casos en los que se utilizaron maniobras de tortura.

146. En ese sentido, cuando los médicos y los peritos no ajustan su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, al omitir describir lesiones y hacer la denuncia correspondiente, o bien al encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre de conformidad con el interés de las víctimas y propician con ello la impunidad, constituyéndose en cómplices pasivos de la ejecución de actos de tortura, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes es el certificado médico de lesiones. Así, transgredieron lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establecen que cuando se aprecie que se han infligido dolores o sufrimientos graves, el servidor público que tenga conocimiento del caso tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente, so pena de incurrir en responsabilidad penal, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

147. Asimismo, el capítulo segundo del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, denominado “Protocolo de Estambul”, titulado “Códigos éticos pertinentes”, contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad con los intereses de las víctimas, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir alguna conducta potencialmente ilícita es contrario a la ética profesional. El párrafo 161 de dicho Protocolo señala que la evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial, misma que exige exactitud e imparcialidad sin compromiso, de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. El mismo párrafo indica que es responsabilidad de los médicos descubrir y notificar todo hallazgo material que consideren pertinente, y precisa que, sin importar las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico-legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos.

148. Además, los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República prevén que los agentes del Ministerio Público, la Policía Federal Ministerial, oficiales ministeriales y peritos deberán salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, y que deberán impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se inflijan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, debiendo denunciarlos inmediatamente y que el incumplimiento éstas disposiciones serán causas de responsabilidad. Por lo anterior esta Comisión Nacional dará vista ante la Inspección y Contraloría General de Marina y a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de determinar la responsabilidad de los peritos y médicos que realizaron dichos dictámenes.

149. Por último, para la integración del expediente se enviaron diversas solicitudes de información en colaboración a la Procuraduría General de la República, a las cuales no siempre correspondió la respuesta debida y adecuada, en específico respecto de las averiguaciones previas 1 y 3. En este tenor, la negativa de otorgar la información solicitada por parte de la Procuraduría General de la República se traduce en un acto que inhibe las investigaciones a cargo de esta Comisión Nacional y obstaculiza las tareas que tiene encomendadas en la protección y defensa de los derechos humanos.

150. De esta manera, AR16, agente del Ministerio Público Federal, y resto del personal de la Procuraduría General de la República involucrado, omitieron atender el contenido de la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y que en el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin

demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones.

151. Así, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que la falta de colaboración AR16 y los demás agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, encargados de las averiguaciones previas 1 y 3, durante la integración del presente asunto, constituye una muestra de desinterés y falta de colaboración en la noble tarea de investigar las violaciones a derechos humanos, la cual no debe ser tolerada en el marco de un Estado de derecho como el que debe regir en nuestro país, por lo que se dará vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República.

152. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina y la Contraloría General del estado de Colima, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes contra el personal naval y ministerial que intervino en los presentes hechos. Además, para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Colima, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables y que dichas conductas no queden impunes.

153. Por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, durante la comisión de los hechos materia de esta recomendación por parte del personal naval, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.

154. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

155. De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de las autoridades que intervinieron en los hechos.

156. Es importante señalar que para este organismo nacional no pasa desapercibido el ofrecimiento de ayuda psicológica por parte de la Secretaría de Marina a V1 a V31 por los hechos materia de esta recomendación, así como el inicio del expediente de queja 1, ante la Inspección y Contraloría General de la Secretaría de Marina, lo cual es tomado en cuenta como muestra de buena voluntad por parte de esa dependencia federal, y será considerado al momento de dictar las medidas de reparación para las víctimas.

157. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a ustedes, señor almirante secretario de Marina y señor procurador general de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor almirante secretario de Marina:

PRIMERA. Tener a bien girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se efectúe la reparación del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30 y V31, incluyendo la atención médica necesaria y que se dé seguimiento al ofrecimiento de la atención psicológica, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones con la finalidad de que se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda para que se videograben los operativos desplegados por el personal de la Secretaría de Marina, para poder garantizar el pleno respeto a los derechos humanos de la población afectada y se eviten realizar acciones para obstruir o inutilizar las evidencias de las diligencias que practiquen.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal médico y los peritos adscritos a la Secretaría de Marina sean capacitados en la correcta aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, "Protocolo de Estambul", para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

OCTAVA. Se instruya a quien corresponda para que las instalaciones pertenecientes a la Secretaría de la Marina no sean utilizadas como lugares de aseguramiento, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

NOVENA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que los servidores públicos de la Secretaría de Marina elaboren informes apegados a la verdad, con la finalidad de fomentar en ellos la cultura de legalidad, así como el respeto a los

derechos humanos, y realizado lo anterior se remitan las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

A usted, señor procurador general de la República:

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal adscrito a la Procuraduría General de la República colabore con este organismo nacional en la investigación de violaciones a derechos humanos, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal médico y los peritos adscritos a la dicha representación social de la federación sean capacitados en la correcta aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, para garantizar la imparcialidad y objetividad en las certificaciones de estado físico y mecánica de lesiones que realicen, y no omitan describir las lesiones que observen, ni denunciar los hechos ante el agente del Ministerio Público, cuando presuman que existió tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja que este organismo nacional formule ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia se inicie la investigación que en derecho corresponda por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

158. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

159. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

160. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

161. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA